LEGISLACIÓN EN MATERIA DE AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES EN IBEROAMÉRICA Y EL CARIBE

ONU MUJERES

Secretaría General Iberoamericana
Secretaria-Geral Ibero-Americana

Costa Rica*

** información actualizada con fecha de diciembre de 2019*

AGENDA DE REFORMAS

TEXTO LEGAL	ÁREA PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES	ACCIÓN	TEXTO ACTUAL (A REFORMAR)
Constitución Política de Costa Rica, dada el 7 de noviembre de 1949	Libertad de elección de empleo (2)	Reformar	**Artículo 71. Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.** **RECOMENDACIÓN:** Reforma del artículo para que se protejan todos los derechos humanos y laborales de las mujeres, para que se les garantice la libre elección de empleo, y para que no se les asimile con las protecciones particulares de las personas menores de edad.
	Igualdad salarial (3)	Reformar	**Artículo 57.** Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine. **RECOMENDACIÓN:** Ampliación del principio de igualdad de remuneración a trabajos de igual valor o similares (y no solo a trabajos iguales) en línea con lo establecido en el Convenio 100 de la OIT.
Código del Trabajo de Costa Rica (Ley N.° 2 de 26 de Agosto de 1943, actualizado con la Ley N.° 9.343 de Reforma del Proceso Laboral)	Libertad de elección de empleo (2)	Reformar	Del trabajo de las mujeres y de los menores de edad : **Artículo 87. Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral, según la determinación que de éstas hará en el reglamento. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del Artículo 199. También deberá consultar, con las organizaciones de trabajadores y de empleados interesados y con las asociaciones representativas de mujeres, la forma y condiciones del desempeño del trabajo de las mujeres, en aquellas actividades que pudieran serles perjudiciales debido a su particular peligrosidad, insalubridad o dureza.** **Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriere un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobare que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacerle al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.** **RECOMENDACIÓN:** Reforma del artículo para que se protejan todos los derechos humanos y laborales de las mujeres, para que se les garantice la libre elección de empleo, y para que no se les asimile con las protecciones particulares de las personas menores de edad.

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES EN IBEROAMÉRICA Y EL CARIBE

ONU MUJERES

Secretaría General Iberoamericana
Secretaria-Geral Ibero-Americana

TEXTO LEGAL	ÁREA PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES	ACCIÓN	TEXTO ACTUAL (A REFORMAR)
	Igualdad salarial	Reformar	**Artículo 167.** Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo. **A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual**, comprendiendo en este tanto los pagos por cuota diaria, cuanto las percepciones, servicios como el de habitación y cualquier otro bien que se diere a un trabajador a cambio de su labor ordinaria; No podrán establecerse diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad. **Artículo 405. Todas las personas trabajadoras que desempeñen en iguales condiciones subjetivas y objetivas un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, en cuanto a jornada laboral y remuneración, sin discriminación alguna.** **RECOMENDACIÓN:** Ampliación del principio de igualdad de remuneración a trabajos de igual valor o similares (y no solo a trabajos iguales) en línea con lo establecido en el Convenio 100 de la OIT.
	Protección de la maternidad	Reformar	**Artículo 95.** La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del Artículo anterior. Durante la licencia, el sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social para el "Riesgo de Maternidad". Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo. **El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirán, por partes iguales, la Caja Costarricense de Seguro Social y el patrono.** Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, el patrono y la trabajadora deberán aportar a esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia. **RECOMENDACIÓN:** Aumento o asunción del pago en su totalidad, de la remuneración del descanso de maternidad por parte del Seguro Social, de manera que la licencia no suponga un coste para la empresa, evitando que ello se convierta en una fuente de discriminación indirecta para las mujeres.